



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“LA APROBACIÓN DE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL EN EL
ESTADO ECUATORIANO REFERENTE A LA OPINIÓN CONSULTIVA
24/17”**

Trabajo de graduación previo a la obtención del Título de Abogado de los
Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

AUTOR:

Ana María Caicedo Paredes

TUTOR:

Dr. Mg. Kléver Alonso Pazmiño
Vargas

Ambato – Ecuador

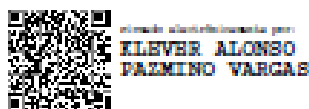
2021

**“LA APROBACIÓN DE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL EN EL ESTADO
ECUATORIANO REFERENTE A LA OPINIÓN CONSULTIVA 24/17”**

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

En calidad de Tutor del Trabajo de Investigación sobre el tema “**LA APROBACIÓN DE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL EN EL ESTADO ECUATORIANO REFERENTE A LA OPINIÓN CONSULTIVA 24/17**” la señorita Caicedo Paredes Ana María, Egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, considero que dicho trabajo de Graduación reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometidos a Evaluación del Tribunal de Grado que el H. Consejo Directivo de la Facultad designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Ambato, 25 de junio del 2021



.....
Dr. Mg. Kléver Alonso Pazmiño Vargas
TUTOR

AUTORÍA DEL TRABAJO

Los criterios emitidos en el trabajo de investigación **“LA APROBACIÓN DE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL EN EL ESTADO ECUATORIANO REFERENTE A LA OPINIÓN CONSULTIVA 24/17”** como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones, y propuestas son de responsabilidad del autor.

Ambato, 25 de junio del 2021

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A.M.P.', with a horizontal line under the 'P'.

Caicedo Paredes Ana María

C.C. 1804835310

AUTORA

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga de esta tesis o parte de ella un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos en línea patrimoniales, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de esta tesis, dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor.

Ambato, 25 de junio del 2021



Caicedo Paredes Ana María

C.C. 1804835310

AUTORA

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Los Miembros del Tribunal de Grado APRUEBAN el Trabajo de Investigación sobre el Tema: **LA APROBACIÓN DE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL EN EL ESTADO ECUATORIANO REFERENTE A LA OPINIÓN CONSULTIVA 24/17**, presentado por la señorita Caicedo Paredes Ana María, de conformidad con el Reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la UTA.

Ambato, _____

Para constancia firma:

.....
Presidente

.....
Miembro

.....
Miembro

DEDICATORIA

Con afecto dedico el presente trabajo a mi madre Normita Paredes, por ser un ejemplo de trabajo duro, perseverancia y dedicación. Ella, el motivo de mis logros, “Dios le pague mamita”. Por confiar en mí e impulsarme a ser mejor cada día; a mis hermanos Bladymir, Mariana y Doris, porque gracias a su apoyo he podido cumplir este sueño y objetivo, su dedicación, empeño y cariño me han convertido en la persona que soy ahora. A mis amigos y profesores, por haberme enseñado, acompañado y compartido conmigo durante estos años de mi vida estudiantil.

Ana María Caicedo Paredes.

AGRADECIMIENTO

Extiendo mi gratitud a la colaboración y generosidad de todas aquellas personas que hicieron posible el desarrollo de la presente investigación y muy especialmente a mi mejor amiga y Compañera de Cátedra Ab. Noemí Dávila, quien me guio de su mano siempre, para cumplir el objetivo de Titularme; a la Ab. Wendy Tatiana Enríquez, amiga incondicional; a la Abogada Pauleth Argüello, una gran colaboradora e impulsadora en este proyecto; al Dr. Tarquino Tipantasig un excelente Catedrático; Dra. Janeth Jordán; Dr. Galito Masabanda; Dr. Ramiro Tite; Dr. Klever Pazmiño mi Tutor de Tesis, y más miembros de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, que me ayudaron a cumplir esta meta.

Ana María Caicedo Paredes.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

	Pág.
PORTADA.....	i
TEMA.....	ii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	iii.
AUTORÍA DEL TRABAJO	iv
DERECHOS DE AUTOR	v
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	vi
DEDICATORIA.....	vii
AGRADECIMIENTO	viii
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS	ix
RESUMEN EJECUTIVO.....	xii
ABSTRACT	xiii
CAPÍTULO I.....	1
MARCO TEÓRICO	1
ASPECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN	2
EL DERECHO HUMANO A TENER UNA FAMILIA	4
LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL Y LOS PROCESOS DE LA APROBACIÓN EN EL SISTEMA JUDICIAL LATINOAMERICANO.....	6
HITO JURÍDICO DE LA LEGALIZACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL IGUALITARIO EN EL ECUADOR EN BASE A LA OPINIÓN CONSULTIVA 24/17.....	11
CASO TROYA Y CORREA VS ECUADOR.....	12
SEGUNDA INSTANCIA CASO TROYA Y CORREA VS ECUADOR.....	14
CASO SORIA Y BENALCÁZAR VS ECUADOR	14
NATURALEZA DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS.....	15
EL ESTADO ECUATORIANO Y LA OPINIÓN CONSULTIVA 24/17	17
CONTROL CONVENCIONAL SOBRE LA APLICACIÓN DIRECTA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA 24/17.....	19
LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL EN ECUADOR	22
1.2 OBJETIVOS.....	23
1.2.1 OBJETIVO GENERAL.....	23
1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	23
1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	25
1.4 DELIMITACIÓN	25
CAPÍTULO II METODOLOGIA.....	26
2.1 MATERIALES	26
RECURSOS HUMANOS.....	26

RECURSOS MATERIALES	27
RECURSOS ELECTRÓNICOS	27
2.2 MÉTODOS INVESTIGATIVOS	27
2.3 MODALIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN.....	28
CAPÍTULO III RESULTADOS Y DISCUSION	29
3.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	29
3.2. ANÁLISIS A PROFESIONALES DEL DERECHO CON EXPERIENCIA EN INVESTIGACIÓN DE DERECHO PROFESIONAL Y GÉNERO:	36
3.3. ANÁLISIS A ACTIVISTAS DEL COLECTIVO LGTBI	45
CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	46
4.1 CONCLUSIONES	46
4.2 RECOMENDACIONES	47
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	48
ANEXOS	51

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Tipos de Adopción	1
Tabla 2 La adopción homoparental y los procesos de la aprobación en el sistema judicial latinoamericano	10
Tabla 3 Funciones y atribuciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	16
Tabla 4 entrevistas individuales dirigido a profesionales del derecho con experiencia en investigación de derecho profesional y género	34
Tabla 5 Entrevistas individuales dirigido a activistas autónomos pertenecientes al grupo LGTBI.....	44

RESUMEN EJECUTIVO

El Estado ecuatoriano promulgó en el año 2008 una Constitución reconocida por su extenso catálogo de derechos y garantías, motivo por el cual reconoce la aplicación directa e inmediata de instrumentos internacionales como la Opinión Consultiva 24/17, misma que ha sido reconocida como fuente vinculante para garantizar el principio de igualdad y no discriminación al grupo LGTBI conforme lo determina la sentencia 11-18-CN/19 emitida por la Corte Constitucional, sin embargo, la mencionada Norma Suprema en su artículo 68 inciso 2 determina que la adopción es una institución jurídica exclusiva para las parejas heterosexuales, dejando atrás el derecho humano a conformar una familia para la población LGTBI. Razón por la que, esta investigación tiene como objetivo determinar la obligatoriedad del Estado ecuatoriano en la aprobación de la adopción homoparental en base a la Opinión Consultiva 24/17, para al alcanzar el referido objetivo de la investigación, se partió desde una metodología con enfoque cualitativa a fin de recolectar información obtenida de fuentes primarias y secundarias; y, mediante entrevistas dirigidas a expertos de la temática. Permitiendo concluir que el Estado ecuatoriano obligatoriamente debe aprobar la adopción homoparental por reconocer la fuerza vinculante de la Opinión Consultiva 24/17, la misma que exhorta en legalizar instituciones jurídicas como la adopción para el ejercicio del derecho humano a conformar y establecer una familia.

Palabras claves: adopción homoparental, LGTBI, Opinión Consultiva 24/17, Control Convencional.

ABSTRACT

The current Constitution of the sovereign state of Ecuador, published in 2008, includes a wide plethora of human rights and guarantees. This document recognizes the direct and immediate application of some international legal instruments, such as the Advisory Opinion OC-24/17. That instrument has been recognized as a binding pronouncement for guarantee equality and non-discrimination to the LGBTI (lesbian, gay, bisexual, and transgender) community, according to sentence 11-18-CN/19 issued by the Constitutional Court of Ecuador. However, the Ecuador Constitution in its article 68 subsection 2 determines that adoption is a premier legal institution for heterosexual couples. This research thesis aims to assess the responsibility of the Ecuadorian State in the approval of the same-sex couples' adoption, based on the Advisory Opinion OC-24/17. This thesis applied qualitative focus methodology to collect primary and secondary sources, combined with interviews focused on experts. This analysis concludes that the Ecuadorian Government must approve the same-sex couples adoption, based on recognizing the OC-24/17 binding force, which calls for the legalization of legal institutions, such as adoption to facilitate the exercise of the fundamental human right to form and establish a family.

Keywords: same-sex couples adoption, LGTBI, Advisory Opinion OC-24/17, Conventional Control.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes investigativos

Historia de la adopción

Primeramente, la palabra adopción nace del latín *adoptio* que se refiere a la acción o verbo rector de prohijar, es decir que se acepta al adoptado como un hijo biológico que pretende brindar la seguridad jurídica de proteger y cuidar a un niño, niña y adolescente que fue desamparado o alejado a su familia biológica. Para Chávez (1985) determina que la adopción fue por primera vez codificada en el Código de Hammurabi, después fue adaptado en el Derecho Romano bajo la figura *la datio in adoptione* que se trataba que la familia adoptante o sea el pater familis ratificaba su voluntad de acoger al adoptado para tenerlo bajo su patria potestad; en esta era del derecho Justiniano acopló los siguientes tipos de adopción:

TIPO DE ADOPCIÓN	DEFINICIÓN
La Adoptio Plena	Según Chávez (1985), determina que el adoptado formaba parte de la familia adoptante de manera completa con todos los derechos y obligaciones que tenía un miembro familiar que encontraba a disposición del pater familis.
La Adoptio Minus	De la misma forma Chávez (1985), explica que el adoptado solo tenía una relación directa con la familia adoptante para asuntos meramente sucesivos y patrimoniales por lo cual no se desprendía de su familia biológica

Tabla 1 Tipos de Adopción

Es menester recalcar que en Roma se presentó un amplio desarrollo de esta institución

jurídica. Para Moliner (2012) destaca que el origen de la adopción fue creado para facilitar la continuidad de la línea de apellidos de alto prestigio y la transmisión de patrimonios para aquellas familias que carecían de una descendencia masculina, que tornaba en un eje patriarcal debido que las mujeres no podía ser herederas de ningún patrimonio de su familia biológica.

No obstante, para el autor Galindo (1985) menciona que la restricción de edad para adoptar surge en el código civil francés, que ha sido acoplado en la legislación iberoamericana y en la actualidad tiene esta misma restricción, pero gracias a la evolución del derecho, la adopción no es apta para todas las personas ya que el principio a precautelar es el interés superior del niño, niña y adolescente que versa en garantizar una vida digna y no se perpetúe en un acogimiento con enfoque esclavista o que su único objetivo sea servir al adoptante.

Según Moliner (2012), menciona que hoy en día la adopción cumple otra finalidad como es el caso de tratar de dirimir cuestiones de esterilidad o remediar los problemas de orfandad y desamparo de los niños, niñas y adolescentes, por ende, esta institución jurídica se encuentra sujeta a un trámite administrativo de larga duración, en que el Estado cumple la función de velar por el interés superior del niño, niña o adolescente

Aspectos jurídicos de la adopción

De la misma forma Vinyet & Ricart (2012), hacen referencia que la adopción es un acto mediante en que el adoptante y adoptado crean una nueva relación filio parental, en el cual el segundo mencionado tiene los mismos derechos y deberes que un hijo biológico incluyendo todos los derechos sucesivos. Este concepto abarca de manera general y concreta lo dispuesto en la legislación ecuatoriana, conforme lo dispone el artículo 314 del Código Civil ecuatoriano:

Art. 314.- La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado. Sólo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años.

En base a esta disposición legal es menester analizar ¿qué objetivo tiene la adopción?, para responder esta respuesta es necesario referirnos a la Convención sobre los Derechos del Niño que fue ratificada por el Ecuador en el año 1995, el mismo que forma parte del sistema judicial ecuatoriano, que en lo fundamental determina que la adopción es una medida de protección que tiene como prioridad salvaguardar y proteger el interés superior del niño, niña o adolescente, para que se encuentre bajo un acobijo familiar lleno de protección y estabilidad económica, psicológica y emocional.

En la publicación de Medina (2009) se afirma que la adopción es un medio idóneo para efectivizar el derecho a la vida, seguridad jurídica, vida digna, vestimenta, salud, recreación, educación y descanso que tiene como finalidad de inhibir cualquier forma de explotación infantil, por lo tanto, la finalidad de la adopción es coadyuvar a la creación, preservación y fortalecimiento del núcleo de la sociedad que es la familia.

Igualmente, la investigadora Herrera (2010), explica que es notable apreciar que la adopción se acoge de varios tratados internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano como la Cooperación en materia de Adopción Internacional y Convención de la Haya sobre la Protección de Menores, los cuales son vinculantes para el Estado debido a la cláusula abierta incorporada en la Carta Magna, por ello al revisar las normas infraconstitucionales se depende que existe un trámite administrativo y judicial para conseguir la adopción.

Por consiguiente, la fase administrativa del procedimiento de adopción tiene como objetivo cumplir con lo dispuesto del articulado de la Convención sobre los derechos del niño, precisamente en el artículo 21 que requiere a los Estados partes siempre garantizar y aprobar la idoneidad de adoptantes mediante una resolución administrativa que abre paso a la fase judicial (Barahona, 2019). Por esta razón al revisar el artículo 165 del Código de la Niñez y Adolescencia, el Ministerio de Inclusión Económica y Social deberá realizar un informe técnico económico, psicológico y jurídico de los futuros adoptantes con la finalidad de descartar las posibilidades que los menores de edad sean objeto de delitos graves tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, como trata de personas, pornografía infantil,

explotación infantil, etc.

A la vez el acto administrativo o resolución debe tener las características óptimas como la motivación y fundamentación jurídica emitida por autoridades que sean competentes ya que interviene directamente el debido proceso conforme lo contempla el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. En este sentido, el Estado mediante sus organismos o entes tiene la obligación de velar por el interés superior de los niños.

El derecho humano a tener una familia

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 16 afirma que la familia es el núcleo fundamental de una sociedad y es un derecho innato e inalienable para todo ser humano, por lo tanto, merece la protección de la misma sociedad y del Estado. El referido concepto ha ido con el paso del tiempo evolucionando y cambiando su sentido por lo cual es importante cuestionarnos ¿Qué es la familia?

Para Benítez (2017) destaca que la familia es

Una institución que se encuentra en todas las sociedades humanas. Esta sintetiza la congruencia entre los cambios económicos, políticos, sociales, culturales y demográficos que tienen lugar en los países. Su desarrollo no es anárquico, sino que responde a las transformaciones experimentadas por la sociedad a la que representa” (p.1).

Esto revela que, al ser un pilar fundamental, la familia cambia según el desarrollo de la sociedad, es decir que no existe un único modelo de familia, sino que responde y varía a las necesidades que tiene las personas por su contexto. De la misma forma los investigadores Walters & Serrano (2006) aseguran que la familia ha tenido un cambio trascendental por transformaciones referentes a la incursión de las mujeres en esferas socio económicas y políticas como también la urbanización e industrialización. Por lo

tanto, no es aceptado deducir que solo existe un modelo de familia tradicional, ya que por la evolución de la misma sociedad se ha reconocido varios tipos de familia como la propia Constitución de la República del Ecuador lo determina en su artículo 67, el mismo que afirma que el Estado es garante y velador de brindar condiciones que favorezcan integralmente sus fines que se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Es decir, que el Estado al reconocer todos los tipos de familia sin distinción alguna igual reconoce a la familia homoparental, que es un tipo de familia basado en la unión de parejas del mismo sexo o con una orientación sexual distinta a la heterosexual; no obstante en el artículo 68 inciso 2 del referido cuerpo legal crea una norma discriminatoria y contradictoria, en el que señala que la adopción solo corresponderá a parejas de distinto sexo es decir parejas heterosexuales, por lo tanto priva a las personas homosexuales a tener una familia y poder ser partícipes de la crianza de un niño, niña o adolescente mediante la adopción.

Es menester recalcar que la Norma Suprema es un cuerpo legal sumamente garantista como se lo puede visibilizar desde el artículo 1 que señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y garantías, los cuales serán ser aplicados de manera directa e inmediata conforme lo menciona su artículo 11 inciso 3, ya que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de estos derechos conforme lo señala el artículo 11 numeral 4.

De la misma forma la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 16 expresa que todo hombre y mujer desde una edad núbil tiene derecho a fundar una familia sin distinción de ninguna clase, por lo que permite reflexionar que este derecho es innato y universal para todo ser humano sin importar su orientación sexual; sin embargo en Ecuador ha resultado normal discriminar a la población LGTBI por su orientación e identidad sexual distinta a la heterosexual, ya que por tintes moralistas y religiosos se ha tergiversado la verdadera realidad de este grupo social y se ha tachado injustamente que las parejas del mismo sexo no son idóneas para criar o cuidar de un niño, niña y adolescente, ya que para llegar a la adopción las parejas homosexuales deberán pasar igualmente por el proceso normal de adopción y ser calificado como

personas idóneas en el caso que cumplan con todos los requisitos necesarios para garantizar el buen vivir del niño, niña o adolescente, mas no ser descalificados y restringidos por su condición.

La adopción homoparental y los procesos de la aprobación en el sistema judicial latinoamericano

ADOPCIÓN HOMOPARENTAL		
País	Fuente Jurídica	Mecanismo de aprobación
Argentina	Ley 26.618	Según Umprimmy (2011), menciona que el 05 de mayo del año 2010, la República de Argentina mediante la Cámara de Diputados aprobó el proyecto legislativo modificatorio del Código Civil en el cual se incluyó directamente el concepto de familia a las parejas del mismo sexo, debido que al promulgar la ley 26.618 se aprobó el matrimonio igualitario conjuntamente con la adopción homoparental. Este gran logro derivó de una lucha constante por parte de varios activistas argentinos como Bruno Bimbi, ya que el Estado argentino negaba este derecho como se suscitó en varias sentencias del Juzgado Civil, Comercial y de Minas N°10 de Mendoza que sostenían que se puede catalogar únicamente a familia como la unión de hombre y mujer

<p>Brasil</p>	<p>Aplicación del principio jurídico “lo que no está prohibido está permitido constitucionalmente”</p>	<p>Para Kochhann & Hahn (2016), afirman que el Estado brasilero aseguró que la familia es un ente de protección, pues predica que no debe existir distinción de trato a las parejas heterosexuales como homosexuales. En el sistema jurídico de Brasil no existe ninguna disposición que impida la adopción homoparental ya que la Corte del Estado de Río Grande Sul aprobó por primera vez la adopción homoparental el 11 de noviembre del 2005 en base al artículo 5 de su Constitución Federal que dispone el principio de legalidad en concordancia con el artículo 3 del mismo cuerpo legal en el que adopta el principio de igualdad.</p> <p>Lamentablemente la adopción homoparental en Brasil no se encuentra codificada ya que su aprobación se radica en la discrecionalidad del juez, del mismo modo varias veces ha sido negado como aceptado debido a la grande resistencia del pensamiento referente que una pareja del mismo sexo pueda acarrear secuelas físicas, psicológicas o emocionales al</p>
---------------	--	--

		<p>niño o una dificultad para decidir su sexualidad. No obstante, Ordoñez & Valencia (2012) afirman que esta resistencia de modus pensanti crea una involución al derecho de familia</p>
Uruguay	Ley 18.950	<p>Con respecto a la investigación del autor Clavero (2014) indica que en el año 2009 se aprobó la ley 18.950 con la finalidad de modificar disposiciones legales sobre la adopción en el código de la niñez y adolescencia para dar un enfoque más inclusivo a la población LGTBI; sin embargo, esta normativa era para parejas del mismo sexo con unión libre ya que en ese año no se encontraba vigente el matrimonio civil igualitario. Es así que en el año 2013 aprueban la ley 19.075 en cuyo tenor aprueban el matrimonio igualitario conjuntamente con la adopción y reproducción asistida dirigido hacia parejas del mismo y diferente sexo, quienes tendrán que cumplir requisitos y obligaciones para garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente sin distinción alguna.</p>
		Según Chaparro & Guzmán

Colombia	Sentencia C-683 de 2015	<p>(2017), indican que en el año 2015 la Corte Constitucional de Colombia dictó una sentencia favorable para la aprobación de la adopción homoparental en la que se tramitó una demanda de inconstitucionalidad de los artículos 64,66 de la ley número 1098 por violentar a la Constitución Política de Colombia y a varios instrumentos internacionales. De la misma forma se reconoció que el interés superior del niño y el derecho a tener una familia se efectiviza y garantiza con la adopción, siendo esta un mecanismo de protección ya que se concluye que la homoparentalidad no vulnera o hace daño a la estabilidad del menor, debido que las parejas del mismo sexo no amenazan el bienestar ni mucho menos su integridad, ya que la adopción es una institución selectiva apta para personas que cumplan con requisitos necesarios como estabilidad económica, psicológica, social y afectiva. De la misma forma es menester recalcar que anteriormente el Estado colombiano rechazó por varias ocasiones la adopción</p>
----------	-------------------------	--

		<p>homoparental como fue el caso de la sentencia T-290 de 1995, primera sentencia que versaba de la adopción homoparental en la cual narra que había una niña que sus padres la abandonaron y al no tener familia ascendiente o colateral una persona de orientación gay la crio como una hija brindándole una vida digna; sin embargo la Corte rechazó la pretensión de tutela de adopción y solicito que la niña sea enviada a un centro de adopción debido que la menor no podía ser criada por una persona homosexual ya que esto impedía su desarrollo. En esta sentencia queda claro la vulneración de igualdad y la discriminación por orientación sexual la cual vulnera igual al principio superior del niño en brindarle una familia.</p>
--	--	---

Tabla 2 La adopción homoparental y los procesos de la aprobación en el sistema judicial latinoamericano

En líneas anteriores se ha podido analizar que cada Estado latinoamericano ha creado un diferente camino para la aprobación de la adopción homoparental; sin embargo, han tenido como semejanza la forma de negar o vulnerar el acceso a esta institución jurídica por preceptos e ideologías retrogradadas que violentan el principio de igualdad y no discriminación como sucede en el Estado ecuatoriano, sin embargo los funcionarios públicos, judiciales y legisladores al no aprobar la adopción homoparental, se encuentran descatando el valor jurídico de la sentencia 11-18-CN/19 emitida por la Corte Constitucional como a la Opinión Consultiva 24/17 la

cual manifiesta que es deber del Estado legalizar instituciones jurídicas como la adopción para garantizar el derecho a la familia al grupo LGBTI. El efecto vinculante de esta opinión consultiva radica en la sentencia antes citada la cual dio paso a la aprobación del matrimonio civil igualitario.

Hito jurídico de la legalización del matrimonio civil igualitario en el Ecuador en base a la Opinión Consultiva 24/17

Según Benítez (2020), menciona que la obtención del matrimonio civil Igualitario, ha adquirido mayor visibilidad a nivel mundial, durante la última década, debido que los gobiernos de la región al ser presionados por organismos internacionales de derechos humanos y por parte del activismo de los militantes LGBTI han creado una opinión pública identificada con el liberalismo político, deseosa de mayores espacios de libertad; además de la declaración de principios de Yogyakarta (2007) sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación a la orientación sexual e identidad de género, (que si bien no constituyen por sí mismo un instrumento vinculante en el Derecho internacional, los Estados pueden acogerlo como un estándar que dirija la política pública para el cumplimiento de los derechos humanos); han incidido para que varios países de la región se muestren dispuestos a legislar a favor de los grupos LGBTI, en un intento por aminorar la segregación y discriminación de la que han sido objeto históricamente, más allá de una plena convicción, de que son sujetos a idénticos derechos, análogos a los heterosexuales; o que se cuestionen los fundamentos del paradigma heterosexista que legitima la desigualdad de las sexualidades y de género.

La respuesta del sistema de justicia ecuatoriano, en relación al matrimonio civil entre parejas del mismo sexo y la adopción homoparental ocurre dentro de un contexto internacional con grandes avances jurisprudenciales y normativos; el desarrollo de estándares de derechos humanos sobre la materia constantes en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la opinión consultiva 24/17 que trata sobre el alcance y ejercicio de los derechos en el caso de las personas GLBTI a través de una interpretación progresista de la Convención de Estados Americanos y la

Jurisprudencia de la Corte Interamericana; pero también, en un contexto socio cultura en donde las valoraciones conservadoras, así como los estereotipos y prejuicios sociales están presentes en las familias, comunidades e instituciones (Benalcázar, 2018).

Como antecedente judicial de denegación al acceso al matrimonio civil igualitario, se encuentra al caso Troya y Correa vs Ecuador. Posteriormente el caso Soria y Benalcázar vs Ecuador, que propició la sentencia de la Corte Constitucional, que legaliza el matrimonio civil igualitario en el país; y, con ello la apertura de un gran debate nacional en relación a la forma en que se realizó. Aunque es necesario precisar que, en el país, en el año 2010, se produjo el matrimonio de la pareja conformada por Hugo Vera y Joe Hatley en la que, este último es un transgénero femenino (Sandoval, 2014).

Caso Troya y Correa vs Ecuador

En la investigación realizada por Argüello (2019), resume la dura e incasable lucha del colectivo LGTBI para la obtención del matrimonio igualitario, quien explica que la pareja de mujeres conformada por Pamela Troya y Gabriela Correa, pertenecientes al colectivo LGBTI, han convivido desde el año 2011 y en el año 2013 decidieron contraer matrimonio civil. El Registro Civil, Identificación y Cedulación, se negó a celebrar y registrar el matrimonio, invocando la Constitución de la República (2008) artículo 67 y el Código Civil (2005) artículo 81; ante lo cual, decidieron en el mes de agosto de 2013, interponer una acción de protección, la cual recayó en la Unidad Judicial Tercera Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de la jueza Dra. Gloria Pillajo Balladares, quien desestima la acción por considerar que no existió violación de derechos constitucionales. Con esta decisión, la pareja interpone el recurso de apelación en el mismo año. Por su parte, la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, dejó sin efecto la resolución de primera instancia y dispone la sustanciación de la causa. Pero, luego de avocar nuevamente conocimiento la jueza Pillajo, se abstiene de conocer el caso, por considerar que ya había dado opinión.

No obstante, en el mismo año la Corte asigna el caso a la jueza temporal Karla Sánchez, quien se inhibe de conocer el caso, señalando que es la jueza titular quien debe resolver. En enero del 2014, se dispone que sea la misma jueza Sánchez, quien sustancie el caso. Y el 14 de marzo de 2014 dicta la sentencia, que en la parte de motivación, al referirse a los argumentos presentados por las accionantes, se señala que, la Constitución de la República en el art. 67 numeral 2, dispone que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer, lo que constituye una clara restricción del derecho general de libertad, por parte de la norma constitucional, con lo cual, la institución del matrimonio se reserva para personas heterosexuales, no se puede alegar el derecho a la igualdad y con ello a la dignidad humana.

Por tanto, la regla que consta en el artículo 67 numeral 2, regula y define el ámbito concreto del derecho al matrimonio; sin que el juez tenga nada que crear para el ejercicio de este derecho; por último, en la resolución, se hace constar que la norma constitucional autoriza la limitación de derechos, por las consideraciones que el constituyente originario consideró y por ello no se puede alegar violación a los derechos referidos. Es decir, solo parejas heterosexuales pueden contraer matrimonio, según consta en el Código Civil (2015) artículo 81; disposición que responde a valores morales, cristianos y religiosos; sino cómo explican la invocación de Dios en el preámbulo de la Constitución. No hay Constitución sin valores y principios, y estos son de igual jerarquía (CRE, art. 11.6), por lo tanto, mientras la Constitución los mantenga son parte del ordenamiento jurídico y no se los puede negar, por el contrario, deben ser observados y en particular por quienes administramos justicia.

En la sentencia referida en el párrafo anterior, se emplea una interpretación para una parte de la Constitución, que es la que, restringiría el derecho al matrimonio de parejas homosexuales, pero olvida a decir de Benalcázar (2018) que el constituyente originario también desarrollo con rango constitucional, un conjunto de derechos como el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, principios de aplicación de los derechos como el principio a la igualdad entre otros; y la prohibición de discriminación por razón de orientación sexual y la identidad de género. Con lo cual, claramente se presenta una aparente antinomia constitucional o contradicción a nivel constitucional (Benalcázar, 2018).

Segunda Instancia caso Troya y Correa vs Ecuador

De la misma forma Arguello (2019), resume este caso que en el mes de marzo de 2014, Gabriela Correa y Pamela Troya, presentaron un pedido de aclaración de la sentencia para que se aclare: ¿de qué manera la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios de la religión católica como normas de cumplimiento jurídico?; ¿en qué forma la invocación de Dios en el Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador reconoce cómo religión del Estado ecuatoriano a la religión cristiana?; y, ¿en qué parte de la Constitución se reconoce a la Biblia como fuente de Derecho y a las instituciones religiosas como instituciones jurídicamente obligatorias?. Ante lo cual, el 3 de abril de 2014, la Jueza Sánchez Lozada, niega su petición.

En abril de 2014, las peticionarias presentan el recurso de apelación a la sentencia dictada por la Jueza Karla Sánchez Lozada, cuya competencia recae en la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitiendo sentencia el 26 de mayo de 2014. Sobre la resolución, es necesario mencionar que, en la parte pertinente, la jueza ponente trata de justificar el trato diferenciado que se da a las personas con otra orientación sexual o identidad de género con relación al matrimonio civil, cuando dice que: “Si bien los seres humanos deben ser tratados de forma igualitaria en cuanto a los derechos fundamentales, no deben serlo en todo aquello que se vean afectados por las diferencias que naturalmente existen entre ellos”.

El caso de Pamela Troya y Gabriela Correa generó varias críticas jurídicas sobre el acceso al matrimonio civil en parejas del mismo sexo; ya que su proceso tuvo todas las etapas procesales necesarias, pero todas las respuestas fueron negativas por la invocación de la (CRE) (2008) art. 67 que señala, que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer; y, obvian el art. 11 numeral 2, ibidem.

Caso Soria y Benalcázar vs Ecuador

Según Benalcázar (2018) en su investigación indica que la pareja conformada por

Efraín Soria y Ricardo Benalcázar, acudieron al Registro Civil, el 13 de abril de 2018, con la intención de contraer matrimonio. Petición a la que la institución respondió negativamente al sostener que en el ordenamiento jurídico interno el matrimonio únicamente se contrae entre un hombre y una mujer. Ante esta negativa la pareja presenta el 9 de julio de 2018, una acción de protección, que fue conocida por la Unidad Judicial de Tránsito, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Pichincha. En la acción presentada, la pareja solicita la aplicación de la Opinión Consultiva OC 24/17 y la correspondiente reparación integral por la violación de derechos, de la que consideran fueron objeto.

Con fecha 14 de agosto, se declaró improcedente la acción de protección por lo que en la misma audiencia se apeló la decisión. Finalmente, una vez recibido el proceso, la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, suspendió la tramitación de la causa y elevó a consulta a la Corte Constitucional en la cual se dictó que la opinión consultiva 24/17 es de carácter vinculante y de directa e inmediata aplicación

Naturaleza de las Opiniones Consultivas

Ahora bien antes de adentrarnos al valor jurídico de la Opinión Consultiva 24/17, es importante conocer su origen y naturales, por esta razón en la investigación de Argüello (2019), indica que el Estado ecuatoriano en el año 1969 ratificó su compromiso internacional con la Organización de Estados Americanos con la finalidad de tener una relación diplomática en temas mercantiles y comerciales con los demás estados miembros que ratificaron este convenio para crear una atmosfera de sana convivencia internacional.

Posterior a ello el Estado ecuatoriano aceptó y ratificó su compromiso jurídico internacional en 1978, año en el que se promulgó la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se instauraron 33 artículos claves para garantizar la paz y el orden entre los Estados miembros.

Dentro de la mencionada Convención estipula y reconoce la existencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, la misma que tiene una dualidad de funciones como explica el jurista García (2006) de la siguiente manera:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	
Función	Atribuciones
Jurisdiccional	Emite sentencias o resuelve asuntos contenciosos sobre acciones interpuestas por vulnerar derechos humanos por parte del Estado en contra de los ciudadanos. García (2006)
Consultiva	Emite opiniones consultivas dotadas de fuerza jurídica y moral que permiten coadyuvar a la interpretación y alcance del sentido en ley de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. García (2006)

Tabla 3 Funciones y atribuciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es menester recalcar que las funciones antes referidas fueron aprobadas por intermedio de la Resolución número 448 emitida por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en el año de 1979. Ahora bien, al entender de manera general las funciones de la Corte, es importante analizar el rol que cumplen las opiniones consultivas y cuál es su naturaleza jurídica.

Primeramente, las opiniones consultivas son reguladas de manera general por la Convención o el Pacto de San José en su artículo 62, que señala que su función es coadyuvar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados partes como también extender y entender la interpretación de los lineamientos planteados en la referida Convención emitida por la OEA. Según el estudio de Candia (2018), analiza que la función de las opiniones consultivas no contribuye un efecto vinculante al sistema interno de cada Estado ya que cada país tiene la discrecionalidad de acoplar a su sistema jurídico y en caso de no acatar estas recomendaciones y vulnerar un derecho tendrán consecuencias internacionales como sentencias en su contra.

Por otro lado, es necesario tomar en cuenta la progresividad del derecho, debido que al paso del tiempo las opiniones consultivas han cambiado su naturaleza como es el caso de la OC 03/83 la cual hizo énfasis en la abolición de la pena de muerte y gracias a su

contenido persuadió al Estado de Guatemala en abolir la pena de muerte; de la misma forma, la OC 21/14 en su párrafo 229 determina que los instrumentos internacionales como sentencias y opiniones consultivas son vinculantes y de aplicación directa e inmediata ya que crean una progresividad en derechos y permiten la aplicación de las normas consuetudinarias del derechos internacional público.

Autores como Nikken (2016) afirman que las opiniones consultivas al carecer de un litigio por resolver y la comparecencia de partes como tiene una sentencia, tiene un efecto vinculante ya que permite el ejercicio del control convencional preventivo para la eficacia de la protección y goce de los derechos humanos conforme lo explica la OC 21/14. Los cuales crean avances jurisprudenciales y alcanzan el uso pleno del derecho en aplicar lineamientos claves para implementar la creación de un bienestar social que se encuentra ligado con la evolución del derecho que permite un cambio significativo para la sociedad. No obstante, las propias sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos suelen resultar complejas y contradictorias al interpretar ya que existen varias afirmaciones que las opiniones consultivas no son vinculantes, pero para nuevas sentencias como las antes mencionadas expresan que si lo son. Según Benítez (2020) analiza que las opiniones consultivas son instrumentos internacionales de directa e inmediata aplicación ya que su control convencional permite prevenir futuras vulneraciones de derechos como es el caso de la opinión consultiva 24/17 en la cual el Estado ecuatoriano la reconoció como vinculante por la siguiente razón.

El Estado ecuatoriano y la Opinión Consultiva 24/17

La Opinión Consultiva 24/17 surgió por una consulta de interpretación y alcance de la Convención Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de identidad, familia y sucesorio de las personas LGTBI propuesto por el Estado de Costa Rica en el año 2016 que planteó literalmente las siguientes preguntas:

- 1)¿Se contempla la protección de Identidad de género y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de

acuerdo con la identidad de género de cada una?; 2) ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?; 3. ¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?"; 4) ¿ se contempla la protección emitida por la CADH en que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?, y 5) "En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación? (Opinión Consultiva 24/17, pp . 3-4).

Preguntas que fueron contestadas por la Corte en un extenso análisis de 145 páginas en el que se recopiló jurisprudencia, tratados internacionales, comparación del Sistema de Justicia Europeo y varias Opiniones Consultivas con la finalidad de notificar a los Estados miembros que en sus sistemas internos de justicias y políticas públicas se debe reconocer las instituciones como el matrimonio, unión de hecho y adopción para garantizar el principio de igualdad y no discriminación como también el derecho a la identidad.

En este sentido la Opinión Consultiva 24/17 en su párrafo 179 menciona que la adopción y el matrimonio son instituciones que deben acceder todas las personas sin condición alguna, ya que la Convención Interamericana de Derechos Humanos busca

la forma de proteger el núcleo familiar como lo establece el artículo 11 numeral 2 y 17 numeral 1. Así mismo en el párrafo 187 de la Opinión Consultiva 24/17 declara que la propia Convención ha adoptado que la familia es el derecho de todo hombre y mujer pero igual afirma que la interpretación de los tratados internacionales no se lo realiza de manera literal sino de modo evolutivo debido que los instrumentos internacionales son vivos y se adaptan a nuevos cambios según el contexto y las necesidades actuales de la sociedad ya que las reglas de interpretación del Convenio se maneja evolutivamente, por lo tanto la Corte reconoce la existencia de familias constituidas por parejas del mismo sexo y exhorta a los Estados miembros descartar cualquier normativa discriminatoria y la prohibición de negar algún derecho por concepto de orientación sexual o identidad y expresión de género.

Ahora bien, es importante tomar en cuenta que el Estado ecuatoriano promulgó en el año 2008 una constitución de carácter garantista y de derechos en la cual consta el bloque de constitucionalidad, el control convencional y la aplicación directa de instrumentos internacionales para la prevalencia y el goce efectivo de los derechos humanos. Por ende, en el artículo 11 numeral 3 de la referida Norma Suprema reconoce claramente la aplicación directa de instrumentos internacionales en concordancia con el numeral 8 del mismo artículo en el que reconoce la progresividad de derechos ya que se declara inconstitucional cualquier acción u omisión que restrinja derechos; de la misma forma el artículo 424 ibidem reconoce el principio de ductilidad y deja a un lado la supremacía constitucional ya que determina que los tratados internacionales que reconozcan derechos más favorables a la constitución prevalecerán sobre la misma. Por esta razón el 19 de junio de 2019 mediante la sentencia 11-18 CN/19 se aprobó la legalización del matrimonio igualitario y se determinó que la Opinión Consultiva 24/17 es vinculante para el Estado ecuatoriano y en efecto se deberá aprobar la adopción homoparental en vista que la adopción hoy en día es un acceso privilegiado para las parejas heterosexuales.

Control convencional sobre la aplicación directa de la Opinión Consultiva 24/17

Es ampliamente conocido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que cuando un Estado es parte de un tratado internacional,

todos sus órganos incluidos sus jueces y demás órganos vinculados con la administración de justicia en todos los niveles también están sometidos al tratado (Lombardo, 2016).

Por tanto, en su obligación de velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, debe ejercerse un control de convencionalidad teniendo en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH. (Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, párr 225).

De esta forma se estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, párr 31).

Adicionalmente es indispensable recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado dos manifestaciones de la obligación de ejercer un control de convencionalidad; por un lado, cuando existe una sentencia internacional con carácter de cosa juzgada y; por otro, en situaciones y casos en que el Estado no ha sido parte procesal en una determinada consulta (Niken, 2016). En este punto es importante recordar que la Opinión 24/17, realizó un llamado a los países de la región para la legalización del matrimonio igualitario.

En el Ecuador, el 18 de octubre de 2018, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha consulta, en una acción de protección de derechos humanos, si la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoce el matrimonio de parejas del mismo sexo, es compatible con el artículo 67 de la Constitución, que establece que el matrimonio es entre hombre y mujer.

Es importante considerar que la Opinión Consultiva 24/17 ha sido un instrumento jurídico internacional complejo para determinar su carácter vinculante ya que en su párrafo 25 determina que las opiniones consultivas tienen la función de coadyuvar al

cumplimiento de compromisos internacionales para hacer efectiva el goce de los derechos humanos, de la misma manera en el párrafo 59 determina que el objeto de la OC 24/17 es interpretar la Convención Americana de los derechos a la igualdad y no discriminación de las personas pertenecientes al grupo LGTBI. Por ende, se analiza de manera breve que las opiniones consultivas no tienen efecto vinculante porque emiten un consejo que tiene como objetivo convencer a los Estados en acoplar diversos mecanismos necesarios para la protección y tutela de derechos humanos.

A simple análisis se determina que las opiniones consultivas tan solo son consejos que quedan a discrecionalidad del Estado acogerlas o ignorarlas, sin embargo en la Opinión Consultiva 21/14 “Derechos y garantías de niñas, niños en el contexto de la migración y necesidad de protección internacional” menciona que los tratados internacionales, convenciones y opiniones consultivas se deben integrar directa e inmediatamente en los sistemas jurídicos internos de cada Estado con el fin de evitar o prevenir alguna sanción internacional por restringir el goce de los derechos humanos (Argüello, 2019).

Es por ello que en Ecuador en el año 2018 suscitó el caso Soria y Benalcázar vs el Registro Civil ecuatoriano, una pareja homosexual que acudió a la entidad pertinente para exigir el derecho humano al matrimonio sustentado en el bloque constitucional y la OC 24/17 con la pretensión que se debe reconocer el matrimonio civil igualitario en base al principio de igualdad y no discriminación y la autoridades competentes negaron este derecho basándose en el Art. 67 inciso 2 de la Constitución de la República de Ecuador, la misma que determina *el matrimonio es la unión entre hombre y mujer*. Es así, que se limitó este derecho humano reconocido en varios instrumentos jurídicos ratificados por el Ecuador (Núñez, 2020).

En relación con los hechos suscitados las partes solicitaron una acción de protección hasta llegar en segunda instancia y la Corte Provincial Penal de Pichincha consultó a la Corte Constitucional si la OC 24/17 es vinculante para el Ecuador y en caso de serlo se admitirá inmediatamente el matrimonio civil igualitario. Es así que la Corte resuelve afirmando que la opinión consultiva es vinculante basando su motivación en una interpretación evolutiva, la aplicación del control convencional y el bloque

constitucional.

La adopción homoparental en Ecuador

En el año de 1997 el Estado ecuatoriano ha tenido bases importantes sobre el reconocimiento y la visibilización de los grupos LGTBI, tomando en cuenta que se ha instaurado los procesos de homonormalización debido que la normativa ecuatoriana ha sido creada por la mayoría hetero que ha causado como efectos: la discriminación, marginación y retardo de la reivindicación de los derechos de las personas LGTBI (Freire, 2016).

Según Santos (2013) menciona que en países donde el catolicismo ha influenciado en el futuro de varias minorías por opiniones públicas han desacreditado su realidad y opacado su historia de lucha como ha sido el caso de las personas homosexuales que por su orientación sexual han sido discriminados y ultrajados, como cita Cabral (2018) en su gran obra, lo que da como referencia que la realidad del colectivo LGTBI radica totalmente en una atmósfera que priva el goce y la efectivización de sus derechos humanos, como es el caso del derecho a conformar una familia. No existe ningún sustento o explicación jurídica del porqué el Estado ecuatoriano no ha aprobado la adopción homoparental, parece ser cierto que el único factor que cambia y minoriza los derechos es el sesgo moral y religioso que ha sido implantada en la República del Ecuador desde la época de colonización.

Es cuestionable determinar que en el Ecuador los sistemas judiciales y administrativos no operan con toda la eficacia y eficiencia necesaria por el entorpecimiento de la burocracia, pero la situación del procedimiento de adopción se la cataloga como una faceta tediosa, larga y abrumadora como lo señala Caicedo & Manjarrez (2019). Por otro lado, Ballester (2010) determina que la adopción es una garantía para el menor que por casos individuales ha sido abandonado o ha perdido su familia, pero con la poca eficiencia de los procesos de adopción en Ecuador, existen varios casos de niños, niñas y adolescentes que cumplen su mayoría de edad y no han sido adoptados, lo cual afecta gravemente al interés superior del niño.

Según estudios internacionales como Farr (2019), Golombok et al. (2014), Goldberg & Smith (2014) y Gates (2011) concuerdan que en países donde se encuentra aprobado la adopción homoparental han realizado varios estudios psicológicos y sociológicos en las que concluyen que las familias adoptivas donde ha existido mayor interacción solidaria y menos prejudicialidad fueron las parejas gays y lesbianas que las parejas heterosexuales, las cuales presentaron cuadros de severa depresión, ira y estrés. Esto quiere decir que la orientación sexual no vulnera de ninguna manera el interés superior del niño conforme lo ratifica la Corte Constitucional de la República de Colombia.

En este sentido, es fácil deducir que para la existencia de un garantismo efectivo para precautelar el interés superior del niño, niña y adolescente; el Estado ecuatoriano deberá crear políticas de aceleración para los trámites de adopción y aprobar la adopción para las parejas del mismo sexo que cumplan con los requisitos psicológicos, económicos y sociológicos necesarios para que puedan acceder a este derecho, ya que, por tintes moralistas se ha negado este derecho que afecta a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en un mayor grado de vulnerabilidad.

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo General

- Determinar la obligatoriedad del Estado ecuatoriano en la aprobación de la adopción homoparental en base a la Opinión Consultiva 24/17.

El objetivo general ha sido cumplido por el extensivo análisis e interpretación de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional como también el efecto de la aplicación del bloque constitucional y control convencional, las cuales determinan que la Opinión Consultiva 24/17 es obligatoria para el Estado cumplimiento, señalando que el Estado ecuatoriano debe regularizar y aprobar instituciones jurídicas para las personas LGTBI, como es el caso de la adopción.

1.2.2 Objetivos específicos

- Establecer los aspectos jurídicos de la obligatoriedad del Estado ecuatoriano en la aprobación de la adopción homoparental en base a la Opinión Consultiva 24/17.

El desarrollo y alcance del objetivo planteado en la presente investigación, ha sido cumplido, mediante la recolección de información derivada de fuentes primarias y secundarias, que fueron obtenidas mediante libros y revistas jurídicas científicas, con la finalidad analizar y determinar los elementos jurídicos principales para la aplicación inmediata y directa de la Opinión Consultiva 24/17 para la aprobación de la adopción homoparental en el Estado ecuatoriano, tomando en cuenta que esto garantizará el principio de igualdad y no discriminación.

- Examinar los aspectos determinantes de la prohibición de la adopción homoparental.

Este objetivo, se realizó mediante el análisis comparativo de diferentes legislaciones en el ámbito iberoamericano y europeo, los cuales permitieron dar a conocer que los preceptos y perjuicios negativos en contra de las personas LGTBI, adolecían la igualdad y no discriminación debido a la heteronormatividad y la homofobia; sin embargo, al legalizar la adopción cambió el modus pensanti de la sociedad, lo cual creó una aceptación social.

- Fundamentar criterios jurídicos sobre la obligatoriedad del Estado ecuatoriano en la aprobación de la adopción homoparental en materia constitucional.

El referido objetivo se realizó mediante entrevistas a abogados expertos en la temática como también a activistas pertenecientes al grupo LGTBI, quienes afirmaron que la adopción homoparental se debe aprobar en el Estado ecuatoriano por dos razones: 1) El hito jurídico de reconocer a las opiniones consultivas como vinculantes; y, 2) La deuda humanitaria que tiene el Ecuador con el grupo LGTBI, por tener varios casos de crímenes de lesa humanidad en contra de la referida

minoría.

1.3 Formulación del problema

¿Es obligatorio para el Estado ecuatoriano aprobar la adopción homoparental en base a la Opinión Consultiva 24/17?

1.4 Delimitación

El desarrollo de la presente investigación se desarrolló dentro del campo jurídico con respecto al derecho constitucional y derechos humanos.

Específicamente se ha centrado esta investigación en la aplicación del control convencional al ordenamiento jurídico ecuatoriana que debería ser aplicado de manera directa e inmediata en luz de la Opinión Consultiva 24/17, la cual se refiere a la legalización de la adopción y el derecho a la familia que tiene las personas LGTBI

La adopción homoparental es una institución jurídica no legalizada en el Estado ecuatoriano; ya que por preceptos moralistas y religiosos han evitado su aprobación, desencadenando una vulneración directa al interés superior del niño en brindarle una familia; y, al goce de derechos humanos de las personas LGTBI en base al principio de igualdad y no discriminación.

Campo: Jurídico

Área: Constitucional

Aspecto: Aprobación de la adopción homoparental

CAPÍTULO II

METODOLOGIA

La metodología de esta investigación parte de un método cualitativo que se enfoca en el conjunto de procedimientos y técnicas sistemáticas u ordenadas que se basan por medio de una recolección de información obtenida de fuentes primarias y secundarias como: libros, revistas científicas jurídicas, legislación nacional e internacional; y, sentencias; que nos permiten alcanzar el análisis y determinación de la investigación propuesta.

2.1 Materiales

Con la finalidad de realizar una investigación con información detallada y metódica, se ha tomado los siguientes recursos:

Recursos institucionales

- Foro de Abogados de Tungurahua
- Universidad Técnica de Ambato
- Grupo colectivo LGTBI

Recursos humanos

- Autoridades y funcionarios administrativos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato.
- Tutor
- Docentes
- Activistas del grupo social LGTBI
- Abogados investigadores

Recursos materiales

- Libros
- Esferos
- Cuaderno
- Hojas
- Flash memory
- Resaltador

Recursos electrónicos

- Computadora
- Revistas jurídicas
- Internet
- Celular
- Impresora

2.2 Métodos investigativos

De acuerdo con Fernández & Rivera (2009), plantean que el paradigma cualitativo se basa expresamente en perspectivas estructurales que se concentra en la situación del contexto y la exposición de conductas sociales, debido que se utiliza técnicas enfocadas en análisis del lenguaje y entrevistas, ya que permite determinar y comprender los parámetros o evoluciones sociales, antropológicas y jurídicas como también la subjetividad de las personas en su comportamiento. En este sentido, la presente investigación parte de un paradigma cualitativo con la finalidad de recolectar datos necesarios para poder determinar la aprobación de la adopción homoparental en referencia a la Opinión Consultiva 24/17, debido que la naturaleza de esta problemática no se encuentra comúnmente en los Juzgados de la República del Ecuador, sino más bien es canalizada como un tema aún no discutido por asuntos sesgo social.

2.3 Modalidad básica de investigación

Para dar desarrollo al presente proyecto, se utiliza la modalidad , ya que se ha procedido con la entrevista dirigido a miembros de la comunidad LGTBI y abogados expertos en género y derecho constitucional; es decir que se ha creado dos cuestionarios con preguntas estructuradas abiertas inclinadas al conocimiento o experiencia de los entrevistados, como es el caso de realizar preguntas con enfoque jurídico a los profesionales del derecho con experiencia en investigación de derecho constitucional y género, como también, preguntas con enfoque social a los miembros de la comunidad LGTBI, en el cual se ha utilizado como muestra tres personas de cada enfoque dando un total de 6 personas entrevistadas.

Conforme a la entrevista realizada al grupo de profesionales del derecho se extrajo información sumamente valiosa derivada de un arduo análisis y experiencia investigativa que han tenido los entrevistados, que ha permitido analizar que varios parámetros jurídicos que han sido aprobados por el Estado ecuatoriano se encuentran obviados por limitaciones de carácter religioso y moral, lo cual no ha permitido con la evolución y la reivindicación de los derechos humanos para el grupo LGTBI.

Por otro lado, las entrevistas realizadas a miembros de la comunidad LGTBI, se extrajo datos de los factores que han creado una vulneración completa al colectivo, que se enfoca con una perspectiva experimental y descriptiva de la lucha y reivindicación de la comunidad y como el retardo del reconocimiento de sus derechos han creado una atmosfera desequilibrada e injusta, la cual determina un trato no igualitario por el Estado ecuatoriano y la mayoría de sociedad que es la heterosexual.

CAPÍTULO III RESULTADOS Y DISCUSION

3.1. Análisis y discusión de los resultados

A continuación, se presentará las entrevistas individuales dirigido a profesionales del derecho con experiencia en investigación de derecho profesional y género:

Entrevistado	<i>Ab. Sebastián Pallo</i>	<i>Ab. Verónica Benítez</i>	<i>Mg. Ricardo Pascumal</i>
Experiencia	Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ambato; y, autor de la investigación jurídico “El derecho a trabajo y la creación de las políticas públicas de las personas LGTBI.	Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; y, autora de la investigación jurídica “El estado como garante del derecho a la identidad y autodeterminación en el caso de las personas intersexuales”	Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador por la Universidad Técnica de Ambato y Magister en Derechos Humanos y Políticas Públicas. Consultor en Derechos Humanos e Internacional Humanitario
Pregunta 1. – ¿El Estado ecuatoriano obligatoriamente debe aprobar la adopción	Está en la capacidad de hacer y tiene la obligación de normar y aclarar en casos donde hay vacíos legales, más cuando se trata de temas tan delicados como lo es la adopción. No obstante, no es un	El Estado ecuatoriano al conformarse como un Estado de derechos y justicia y al estar participando de varios convenios se puede determinar que es de carácter vinculante con lo que determina la opinión consultiva 24/17,	Definitivamente, si por control de Convencionalidad debería aplicarlo, en atención al principio <i>pacta sunt servanda</i> y el art. 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos

<p>homoparental de conformidad con el artículo 11 numeral 2,3 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador?</p>	<p>camino fácil el poder conseguir la aprobación de la adopción homoparental, pero el solo hecho de hablar del mismo en público o a través de investigaciones científicas, ya es un gran avance en materia de Derechos. Considero que el derecho es progresivo y que el mismo va cambiando y adecuando a la realidad y al presente de cada sociedad.</p>	<p>la misma que fue objeto de relevancia en la aprobación del matrimonio igualitario ecuatoriano es por eso que por su parte este instrumento determina en su Sección Sobre La Protección Internacional Sobre Los Vínculos De Parejas Del Mismo Sexo, numeral 179 determina que una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y la orientación sexual. Todas estas modalidades requieren de protección por la sociedad y el Estado, pues como fue mencionado con anterioridad, la Convención no protege un modelo único o determinado de familia</p>	
--	--	--	--

<p>Pregunta 2. –</p> <p>¿Bajo qué métodos de interpretación constitucional es pertinente aprobar la adopción homoparental en base a la aplicación de la OC 2417?</p>	<p>Como se realizó la sentencia de legalización del matrimonio igualitario que fue la interpretación evolutiva basada en el principio pro. homine</p>	<p>En este caso podríamos hacer uso de la interpretación evolutiva ya que es un método que se rige a las reglas generales de interpretación mediante lo que determina artículo 29 de la Convención Americana, así como también la vinculante a esta la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 31, en donde determina la autorización en la utilización de la interpretación de medios tales como los acuerdos o la práctica de reglas relevantes del derecho internacional en donde los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, los cuales son algunos de los métodos que se relacionan con una visión evolutiva de la interpretación del tratado.</p>	<p>Mediante los métodos modernos del balanceo o test de proporcionalidad sería lo adecuado, todo esto en virtud del principio pro homine y dignidad humana</p>
--	---	---	--

<p>Pregunta 3. –</p> <p>¿La adopción homoparental afectaría el interés superior del niño?</p> <p>¿De qué manera?</p>	<p>Según APA American Psychological Association, en su artículo "Orientación sexual e identidad de género", nos indica claramente que no hay un argumento científico que, asegure que el interés superior del niño se ve afectado o está en riesgo al ser criado por una pareja homoparental, ya que la orientación sexual de los padres no indica la de sus hijos.</p> <p>Por otro lado, el interés superior del niño es todo tipo de acciones o procesos encaminadas al desarrollo y a la crianza integral del niño niña o adolescente, brindándole una vida digna. Por lo tanto, considero que si una pareja homoparental, está en la capacidad de brindarle una vida digna al niño, niña o adolescente</p>	<p>No afectaría puesto que la composición de familia a través de la historia, ha seguido cambios constantes por diversas circunstancias pero que a la misma vez se ha mantenido inmutable por su relevancia, así de esta manera nuestra constitución, resalta el reconocimiento de familias en sus diversos tipos, mientras que la normativa internacional en coherencia con argumentos dentro de los ámbitos psicológicos y sociológicos determinan la importancia y la prioridad de garantizar en mayor y mejor medida el principio de interés superior del niño, estableciendo pautas de cómo y en qué medida debe hacérselo, constituyendo una de ellas el brindar una familia que se encargue de su desarrollo para los niños y niñas dejando de lado los</p>	<p>Para ello se necesita realizar un test de proporcionalidad entre los derechos inmiscuidos, considero pertinente se analice los casos Satya resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador y Atala Rifo Vs. Chile. En definitiva, pienso que no afectaría el principio de interés superior del niño, siempre y cuando se condicione el seguimiento por parte del Estado.</p>
---	--	--	--

	<p>pues en definitiva no se estaría vulnerando en lo absoluto el interés superior del niño. Por consiguiente, es fundamental entender que es el principio del interés superior del niño, ya que es trascendental al momento de hablar de la adopción en parejas homoparentales.</p>	<p>requisitos de la heteronormatividad interpuesta.</p>	
<p>Pregunta 4. – ¿Por qué hoy en día en la República del Ecuador se ha rechazado la aprobación de la adopción homoparental?</p>	<p>A pesar de ser el Ecuador un estado Laico, tal cual lo manifiesta nuestra Constitución en su Art. 1, hoy en día la Iglesia Católica y las religiones en general son las que más se interponen al momento de hablar sobre estos tópicos, hay que tener cuenta que vivimos en una sociedad bastante creyente y apegada a las normas y valores religiosos, razón por la cual a la sociedad ecuatoriana le cuesta</p>	<p>La negación de los tribunales a dar luz verde a la adopción monoparental tiene diversos argumentos y la realidad es que no se reconoce la diversidad de familia, únicamente se acepta la tradicional es decir todo lo que es interpuesto por la heteronormatividad para la sociedad está bien, pero hay que tomar en cuenta que el derecho de adopción a parejas del mismo sexo, crea un vacío jurídico para las personas que forman</p>	<p>Por una reserva conservadora aún existente en la política nacional y de hecho creería que con el nuevo gobierno se mantendrá aún más.</p>

	<p>mucho poder hablar sobre estos temas como es la adopción homoparental. Considero que esa es una de las grandes razones por las cuales no hay un desarrollo del derecho en esa área, no hay una progresión de derechos. Son temas de suma importancia para el país, más sin embargo, para las autoridades de nuestro país le es difícil poder hablar de estos temas de manera pública, porque no quieren comprometerse y saben que al toca temas así de delicado, pero de suma importancia podrían llegar a perder o dañar su imagen como autoridad.</p>	<p>parte de un hogar con éstas características, vulnerando sus derechos a la igualdad formal y no discriminación, así como el derecho a la identidad, pues no puede ser registrado con el apellido de uno de sus padres. Como tal en el artículo 68 de la CRE determina que la adopción solamente se dará paso para personas de distinto sexo, vulnerando así los derechos constitucionales de igualdad formal y no discriminación, puesto que el mismo articulado limita el acceso a la adopción por los criterios de orientación sexual que a la vez agrede a la dignidad personal.</p>	
--	--	---	--

Tabla 4 entrevistas individuales dirigido a profesionales del derecho con experiencia en investigación de derecho profesional y género

3.2. Análisis a profesionales del derecho con experiencia en investigación de derecho profesional y género:

Todas las personas entrevistadas han considerado que la adopción homoparental debe ser legalizada por el Estado ecuatoriano, debido que el derecho es progresivo y todo ente estatal tiene la obligación de garantizar la tutela judicial efectiva a todas las personas sin ninguna distinción; de la misma forma, mencionan que el camino o proceso para la adopción homoparental debe realizarse acogiendo lo determinado en la Opinión Consultiva 24/17, específicamente en el numeral 179, lo cual, su anuncio forma parte del sistema judicial ecuatoriano por la aplicación directo del Control Convencional y el Bloque de Constitucionalidad que se encuentran reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículo 11 y 424, respectivamente.

De la misma forma, concuerdan los profesionales del derecho que la interpretación óptima para legalizar esta institución jurídica se basaría de acuerdo a incorporar lo anunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de una interpretación evolutiva, tomando en cuenta que se ignoraría la supremacía constitucional ya que el artículo 68 inciso 2 es contradictorio al determinar claramente que la adopción es un derecho exclusivo para las parejas heterosexuales, por ende al ser una norma restrictiva de derechos se debería aplicar lo más favorable para garantizar el principio pro omne.

En este sentido las respuestas dadas por los entrevistados conducen a la lógica que un camino óptimo para dar luz a la adopción homoparental vendría a ser la aplicación directa de la Opinión Consultiva 24/17, como fue el caso de la aprobación del matrimonio civil igualitario en el que se utilizó un test de proporcionalidad entre el principio de supremacía constitucional y el principio de igualdad y no discriminación, en el que existió mas peso jurídico el segundo principio por tomar en cuenta que es un derecho fundamental y humano. En este caso es similar o idéntica la situación ya que el negar la adopción a parejas del mismo sexo, crea una vulneración y restricción directa al acceso del derecho a la familia, tomando en cuenta que es un derecho intrínseco, en el que toda persona debe tener derecho a su acceso.

Es importante aclarar que el derecho a este acceso implica tener la oportunidad de poder

solicitarlo dentro del proceso administrativo y judicial pero no implica que las personas homosexuales deben adoptar sin pasar por los exámenes psicológicos y socioeconómicos que deben cumplir incluso las parejas heterosexuales ya que aquí aplicaría el riesgo de precautelar el interés superior del niño, niña y adolescente.

De la misma forma en la entrevista realizada se determinó que la homoparentalidad no vulnera el interés superior del niño ya que no existen evidencias que este sea un problema social como ha sido el alcoholismo o la violencia intrafamiliar, Por ende, este prejuicio ha existido por el modus pensanti de la sociedad derivado a manifestaciones inclinadas a la homofobia o el rechazo a las personas LGTBI por considerarlas como malas personas por su orientación sexual la cual es contraria a los paradigmas religiosos y moralistas que nacen de un panorama sumamente subjetivo que invisibiliza al derecho y su principio de objetividad.

A continuación, se presentará las entrevistas individuales dirigido a activistas autónomos pertenecientes al grupo LGTBI

	Sr. Justin Carrillo Herrera	Ab. Ana Cárdenas	Ing. Daniel Vinueza
	Miembro de la comunidad LGTBIQ+ y Activista autónomo de la reivindicación colectiva	Miembro de la comunidad LGTBIQ+ y Activista autónomo de la reivindicación colectiva lesbica	Miembro de la comunidad LGTBIQ+ y Activista autónomo de la reivindicación colectiva gay
<p><i>Pregunta 1. –</i></p> <p>¿Considera indispensable que la adopción homoparental sea aprobada en el Estado ecuatoriano?</p>	<p>Si, considero que como sujetos de deberes y derechos estamos llamados a cumplir obligaciones, pero también de gozar de derechos. Me resulta impensable la idea de que ciudadanos por el hecho de ser heterosexuales gocen del derecho a una familia (incluyendo la adopción), pero si dos personas del mismo sexo deciden unir sus vidas y formar un hogar, se les niegue este derecho, es un acto homofóbico y discriminatorio; y. de incumplimiento por parte del</p>	<p>La homoparentalidad se ha ido debatiendo desde décadas, por lo que, es fundamental abarcar estos temas a lo que se refiere a la adopción homoparental, pero en nuestra sociedad la realidad es otra por todavía vivir con muchos prejuicios y con construcciones patriarcales que han permitido el retroceso de derechos y que nuestra sociedad no avance en pro de ellos, considero importante que como sociedad, organicen espacios, conferencias, Webinar con respecto al tema de la adopción homoparental y que</p>	<p>Totalmente de acuerdo y no sólo a nivel de derechos LGTBIQ+, sino por el futuro de todos los niños desamparados, que pudieran tener un hogar con amor, un futuro, y el derecho a una niñez en familia.</p>

	<p>Estado al no garantizar el derecho a la familia.</p>	<p>nos pueda ampliar el panorama con respecto a este tema, por ello es fundamental debatir estas posturas por vía Asamblea o Corte constitucional como se lo hizo con el matrimonio igualitario, ahora bien, si es factible, si es idóneo que una pareja homoparental sea apta para la crianza de un menor se deben tomar en cuenta varios factores entre ellos un buen equilibrio emocional, un buen desenvolvimiento en la sociedad y sobre todo que el menor tenga afecto, amor, una educación en valores como el respeto, la empatía y siempre velar su desarrollo integral y así romper constructos, paradigmas, estereotipos que ha existido desde antes.</p>	
--	---	---	--

<p><i>Pregunta 2. –</i></p> <p>¿Bajo qué criterio determina Usted que el derecho a la adopción homoparental se encuentra limitado por el Estado ecuatoriano?</p>	<p>A pesar de que los gobernantes y mandatarios en sus diferentes rangos, insisten en que se vive una democracia en un país y gobierno laico; es precisamente la inquebrantable relación con la religión lo que hace que muchas de las libertades y derechos de los grupos minoritarios como la comunidad LGBTQ+ sean violados, limitados y negados.</p>	<p>Existen varias complejidades, la primera en el art. 68 de la Constitución; aquí se tendría que considerar una cosa fundamental, el derecho a la adopción no es un derecho de personas adultas es un derecho de niños, porque cuando van a adoptar es la oportunidad del niño a tener una familia no de las personas que quiere tener hijos, lo importante es cambiar el paradigma, la visión para considerar la adopción de parejas homoparentales; ha existido desarrollos de la CIDH como el Caso Atala Riffo en se hace un análisis sobre el tema de que si afecta o no afecta en la educación de los niños, en su psiquis, en su tendencia u orientación sexual y han considerado de que en realidad esto no afecta en nada a los niños, asimismo, debería existir una normativa interna ya que tenemos un candado en</p>	<p>Por la sociedad y la forma retrógrada del pensar</p>
---	--	--	---

		la Constitución que dice que la adopción corresponderá solamente a parejas de distinto sexo; sin embargo, todavía nosotros tenemos que ir dinamizando de acuerdo como nuestra sociedad se va a moldando, amalgamando con estas nuevas normativas, se va creando pro derechos LGBTI	
Pregunta 3. – ¿De qué manera el Estado ecuatoriano ha limitado sus derechos humanos?	Al no proponer ni llevar a cabo un programa de protección e inclusión de la comunidad LGBTQ+ en los espacios públicos y privados, al no reconocer que durante décadas hemos sido objeto de burlar, discriminación y violencia. Al no buscar planes de educación que incluyan temas de diversidad y el respeto a éstas. Siento que el Estado puede hacer mucho por la comunidad, y no haciéndonos	Como se ha mencionado anteriormente hay un problema en el art. 68 por lo, que se tendría que hacer una opinión consultiva como lo ha hecho la Corte con respecto al matrimonio igualitario, ahora bien, lo esencial de esta investigación es darle un giro en particular en que cuando los movimientos LGBTI realizan sus protestas se atribuyen el derecho a la adopción como un derecho personal de ellos, ahí hay un problema serio y es	A nivel legislativo, hay avances (despenalización de la homosexualidad), pero así sea ley, pienso que el estado ecuatoriano debe incentivar la igualdad de derechos a nivel de conciencia social. Que yo, como persona LGBTIQ+ además de acceder a casarme, tener una familia, tener salud, pueda acceder a ser visto como un igual en la sociedad. El estado debe trabajar en la

	<p>benefactores de premios o privilegios, sino generando programas de inclusión y respeto en todos los ámbitos sociales.</p>	<p>que el error es considerar que la adopción es un derecho de personas adultas, la adopción es un derecho del menor a tener estabilidad, y se consideraría que para estar institucionalizado mucho mejor que sea adoptado por una pareja homoparental; desde luego que antes de tomar una tenemos que analizar el interés superior de ese niño, en la sentencia Atala Riffo y niñas vs. Chile de la CIDH hace un análisis en términos generales lo que podría suceder a las niñas, por ejemplo, el tema del bullying en la escuela, el rechazo social y una serie de circunstancias que no se puede escapar y que puedan suceder pero que solamente han sido especulaciones que no hay una prueba certera sobre ello, y llegará el momento en que el Ecuador también , va a tener que formar de un</p>	<p>importancia y conciencia de derechos humanos desde la educación, la comunicación y la concientización.</p>
--	--	---	---

		cambio de esta naturaleza pero por el momento se encontró ese inconveniente del artículo ya mencionado (68 CRE.)	
<p>Pregunta 4. –</p> <p>¿Considera Usted, que la no legalización de la adopción homoparental constituye un acto de carácter discriminatorio para las personas con una preferencia sexual diferentes la heterosexual?</p>	<p>Totalmente, se nos está negando el derecho a tener y formar una familia. Es un acto discriminatorio, que no tiene ningún tipo de base científica, biológica, psicológica o social que impida o incapacite a dos personas del mismo sexo criar a un niño. Desde mi perspectiva, el único argumento del que depende, no solo este derecho sino muchos otros, es el apoyado por la religión.</p>	<p>Así es, es discriminatorio y va contra el principio de igualdad y no discriminación; el derecho es dinámico, siempre va evolucionado y las sociedades van cambiando, pero nuestra sociedad, se ha ido evidenciando a través de la permisión del matrimonio homosexual por desarrollo de la Corte Constitucional que ha decidido tomar en consideración los pronunciamientos de las altas cortes internacionales, asimismo, hay estudios técnicos que han considerado que no existe una afectación el que una pareja homoparental cuide y proteja a los NNAs.</p>	<p>Claro que sí. Pues la razón de que sea ilegal está basada en discriminación. En una idea caduca de lo que significa una familia. Para mi, familia es amor, unión, apoyo. La adopción homoparental promete exactamente la misma calidad (o falta de) familia para el niño adoptado, que una familia hetero. Sólo pasa que la sociedad no está lista para esta conversación. Pero será ley</p>

Tabla 5 Entrevistas individuales dirigido a activistas autónomos pertenecientes al grupo LGBTBI

3.3. Análisis a Activistas del colectivo LGTBI

Precisamente, en la presente investigación se ha mencionado al colectivo LGTBI pero el análisis radica a las personas gays y lesbianas que pertenecen al referido grupo; por ende, las personas entrevistadas explicaron de manera detallada la forma en el que su grupo ha sido invisibilizado de manera social y jurídica, debido por preceptos e ideologías de margen moralista y religioso.

Evidentemente, por el *modus pensanti* de la población mayoritaria perteneciente a las personas heterosexuales han difamado y desacreditado al colectivo LGTBI, pero esto ha invisibilizado totalmente el factor humano y el surgimiento de los derechos. De la misma forma las personas entrevistadas concuerdan de manera unánime que las influencias políticas no han permitido la total reivindicación y conquista de sus derechos, ya que claro está que la decisión y toma de poder de cada gobierno considera en abrir o cerrar brechas para el acceso a sus derechos.

De la misma forma, consideran que el derecho es evolutivo y tarde o temprano el Estado deberá aprobar la adopción homoparental ya que al no aceptar y restringir tal acceso se vulnera el derecho a tener y conformar una familia. Es importante, tomar en consideración que el Estado ecuatoriano le debe mucho a la comunidad LGTBI, ya que no es malo recordar que hace menos de 25 años atrás ser homosexual era un crimen con una penalización de privación a la libertad por mas de 4 años; de igual manera tomemos en cuenta que hace menos de 30 años atrás era normal ultrajar y violentar a personas LGTBI, en el cual dichos crímenes quedaron en la impunidad por parte del aparataje estatal y varias vidas fueron perdidas por un tema de ignorancia y menos precio a la dignidad humana.

Por esta razón dejando atrás el sesgo cultural, la aprobación homoparental deberá ser aprobada como lo han hecho varios países los cuales cuentan con un mayor apogeo de evolución social y jurídica; es importante tomar conciencia en el ahora y entender con raciocinio que la homoparentalidad no vulnera el interés superior del niño, niña y adolescente.

CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

- Fuentes del derecho como la doctrina constitucionalista presentan dos aspectos jurídicos diferentes. Por un lado ambas discrepan sobre el reconocimiento de una Opinión Consultiva como instrumento de inmediata y directa aplicación, ya que primeramente la corriente del constitucionalismo clásico reflexiona que las opiniones consultivas son consejos o directrices que su aplicación depende de la voluntad de cada Estado y en caso que se aplique no deben estar por encima de la constitución que en este caso conllevaría a ser el artículo 68 inciso 2 ibidem ya que para su reforma se necesitaría realizar lo determinado en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Social con la finalidad de venerar al principio de supremacía constitucional; y, la corriente moderna o el neo constitucionalismo afirma que las Opiniones Consultivas son de carácter vinculante para el Estado ecuatoriano por formar parte de todo el sistema judicial conforme lo reconoce la misma Constitución, por lo cual se ha tomado como ejemplo la sentencia 11-18/19 CN, que reconoce su inmediata aplicación al tenor de lo reconocido en la Opinión Consultiva 24/17 que en este caso se incluye la adopción homoparental.
- Los aspectos determinantes de la prohibición de la adopción homoparental, radica en el postulado que dispone la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 68 inciso 2, la cual restringe totalmente el acceso a esta institución jurídica a la comunidad LGTBI, por cuestiones a preceptos personales y religiosos, lo que crea una vulneración directa al principio de igualdad y no discriminación; y, trae como consecuencia impedir el acceso al derecho de conformar una familia para las parejas del mismo sexo.
- El Estado ecuatoriano mediante la Corte Constitucional determinó que la Opinión Consultiva 24/17 es vinculante y de inmediata aplicación conforme lo establece la sentencia 11-18/19 CN; de la misma forma, la referida Opinión Consultiva establece los Estado deben aprobar en sus legislaciones figuras jurídicas que gozan las parejas

heterosexuales para garantizar el principio de igualdad y no discriminación al grupo LGTBI, por esta razón y la del interés superior del niño, el Estado ecuatoriano debe aprobar la adopción homoparental sin necesidad de que exista alguna reforma de la constitución ya que claro fue el precedente de la aprobación del matrimonio igualitario en la que no fue necesaria realizar ningún referéndum o consulta popular para garantizar dicha institución a una población que ha sido vulnerada.

4.2 Recomendaciones

- Evidentemente, el Estado ecuatoriano tiene como deber brindar una tutela judicial efectiva a todas las personas sin distinción, como es el caso de las personas LGTBI, por ello, la adopción homoparental debe ser aprobada por el Ecuador en base a la aplicación del Control Convencional y Bloque Constitucional, debido que al restringir el derecho a una familia, está existiendo un grave atentado a los derechos humanos de las personas con distinta orientación sexual y que por dicha condición son discriminados directamente; lo cual, atenta al espíritu de la Constitución y al principio de igualdad y no discriminación, de la misma forma, se ha constatado en la presente investigación que en el ámbito jurídico el Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizar el derecho a la familia a todas las personas y en caso de no hacerlo podría existir varias acciones para efectivizar tal derecho incluso en instancias internacionales lo cual podría ocasionar que el mismo Estado brinde reparaciones formales y materiales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.- Asamblea Constituyente de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial de la República del Ecuador.
- 2.- Argüello, P. (2019). La obligatoriedad del Estado ecuatoriano con el cumplimiento de la Opinión Consultiva 24/17 con relación al derecho al matrimonio civil entre personas del mismo sexo. (Tesis pregrado). Pontifica Universidad Católica del Ecuador.
- 3.- Barahona, A. (2015). Igualdad, familia y matrimonio en la Constitución ecuatoriana de 2008. *Revista de Derecho UASB-Ecuador*, 69-94. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Desktop/Tesis/06-TC-Barahona.%20ecuador.pdf>
- 4.- Benalcázar, P. (2018). El Derecho Humanos al matrimonio igualitario en Ecuador: Caso Correa y Troya vs Registro civil. Un juicio en medio de una antinomia constitucional y conservadurismo judicial. Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar.
- 5.- Benítez, V. (2020). El Estado como garante del derecho a la identidad y autodeterminación en el caso de las personas intersexuales. (tesis de pregrado). Pontifica Universidad Católica del Ecuador.
- 6.- Benítez, M. (2017). La familia desde lo tradicional a lo discutible. *Revista Novedades en Población*, (26),2,58-68.
- 7.- Cabral, A. (2018). Los fantasmas se cabrearon: Crónicas de la despenalización de la homosexualidad en Ecuador. Ecuador: INREDH.
- 8.- Candia, G. (2018). Causales de inadmisibilidad de Opiniones Consultivas: Reforzando el carácter subsidiario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista chilena de derecho*, 45(1), 57-80.
- 9.- Chaparro, L.J., Guzmán, Y.M. (2017). Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado. *Revista CES Derecho*, (8), 2, 267-297.
- 10.- Clavero, M. (2014). Adopción Homoparental: un estudio sobre la construcción de deseo de hijo en parejas gay. Montevideo.
- 11.- Corte Constitucional de la República del Ecuador. (2018, 11 de septiembre). Sentencia 11-18 CC (Ramiro Ávila J. P.)
- 12.- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Opinión Consultiva 24/17. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

- 13.- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Opinión Consultiva 21/14, Recuperado de:<https://www.ippdh.mercosur.int/wp-content/uploads/2015/12/OC-21-Completa.pdf>
- 14.- Chávez, M. (1985). La familia en el derecho (relaciones jurídicas paternos-filiales). Argentina: Editorial Porrúa.
- 15.- Farr, R. (2019). LBTQ Parent Adoption. United States of America: University of Kentucky.
- 16.- Freire, M. (2016). Repercusiones jurídicas de la falta de reconocimiento del derecho al matrimonio para parejas del mismo sexo en Ecuador (Tesis Pregrado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- 17.- Fernández, S. & Rivera, Z. (2009). El paradigma cualitativo y su presencia en las investigaciones de la Bibliotecología y la Ciencia de la Información. *ACIMED*, 20(3), 6-30. Recuperado en 10 de mayo de 2021, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352009000900002&lng=es&tlng=es.
- 18.- Galindo, I. (1985). Derecho Civil. México: Editorial Porrúa, ed. Primera.
- 19.- García, S. (2006). La jurisdicción interamericana de derechos humanos (Estudios). México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- 20.- Gates, G. (2011). Family formation and raising children among same sex couples. United States of America: National Council of Family Relations.
- 21.- Goldberg, A. & Smith, J. (2014). Predictors of parenting stress in lesbian, gay, and heterosexual adoptive parents. *Journal of Psychology*, 23, 861-870.
- 22.- Golombok, S. & et al., (2014). Adoptive gay father families. *Child Development*, 85(2), 456-468.
- 23.- Herrera, M. (2010). Adopción y ¿homoparentalidad u homofobia? Cuando el principio de igualdad manda IUS”. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. (4),26, 180-221.
- 24.- Kochhann, C. & Hahn, B. (2016). Adoção conjunta por casais homossexuais no Brasil. Brasil: Anais do Congresso Estadual de Teologia,
- 25.- Lombardo, E & Verloo, M. (2016). La interseccionalidad del género con otras desigualdades en la política de la Unión Europea. *Revista Española de Ciencia Política*. Núm. 23, Julio 2010, pp. 11-30.
- 26.- Manjarrez, J. & Cedeño, C. (2020). Los procesos de adopción en el Ecuador y su incidencia en el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Pontificia

Universidad Católica del Ecuador.

- 27.- Medina, S. (2009). El interés superior del niño por medio de la adopción, *Revista de Lenguas Modernas* (1), 11, 261-277.
- 28.- Moliner, R. (2012). Adopción Familia y Derecho. *Revista Boliv. de derecho* (14), 98-135.
- 29.- Nikken, P. (22 de Junio de 2016). Sobre el concepto de Derechos Humanos. Datateca. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/90150/Curso_AVA/Curso_AVA_8-02/Entorno_de_Conocimiento_8-02/Bibliografia_Unidad_2/Concepto_de_Derechos_Humanos.pdf
- 30.- Núñez, M. (2020). El Derecho a la identidad de las personas intersexuales en el Ecuador, dentro de un Estado constitucional de derechos. (Tesis de pregrado). Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- 31.- Ordóñez, S., & Valencia, M. (2012). Adopción por parejas homosexuales: Realidad social hacia el reconocimiento judicial. Buenos Aires: Universidad ICESI.
- 32.- Sandoval, C. (2014). Matrimonio Civil Igualitario: La Nueva Normativa (Tesis Pregrado). Universidad San Francisco de Quito, Ecuador, Quito
- 33.- Uprimmy, R. (2011). Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: en G.C.R. El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores S.A
- 34.- Vinyet, M. & Ricart, E. Adopción y vínculo familiar Crianza, escolaridad y adolescencia en la adopción internacional. Barcelona: Editorial Herdet.

ANEXOS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA DIRIGIDO A PROFESIONALES DEL DERECHO CON EXPERIENCIA EN INVESTIGACIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y GÉNERO

La presente entrevista tiene la finalidad de asistir con la ejecución del proyecto de investigación Titulado “La aprobación de la adopción homoparental en el Estado ecuatoriano referente a la Opinión Consultiva 24/17”, de la manera más comedida sírvase contestar las siguientes preguntas realizadas por la investigadora Ana María Caicedo Paredes.

1. ¿El Estado ecuatoriano obligatoriamente debe aprobar la adopción homoparental de conformidad con el artículo 11 numeral 2,3 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador?

2. ¿Bajo qué métodos de interpretación constitucional es pertinente aprobar la adopción homoparental en base a la aplicación de la OC 24/17?

3. ¿La adopción homoparental afectaría el interés superior del niño? ¿De qué manera?

4. ¿Por qué hoy en día en la República del Ecuador se ha rechazado la aprobación de la adopción homoparental?



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

ENTREVISTA DIRIGIDO A PERSONAS ACTIVISTAS DEL COLECTIVO LGTBI

La presente entrevista tiene la finalidad de asistir con la ejecución del proyecto de investigación Titulado “La aprobación de la adopción homoparental en el Estado ecuatoriano referente a la Opinión Consultiva 24/17”, de la manera más comedida sírvase contestar las siguientes preguntas realizadas por la investigadora Ana María Caicedo Paredes.

1. ¿Considera indispensable que la adopción homoparental sea aprobada en el Estado ecuatoriano?

2. ¿Bajo qué criterio determina Usted que el derecho a la adopción homoparental se encuentra limitado por el Estado ecuatoriano?

3. ¿De qué manera el Estado ecuatoriano ha limitado sus derechos humanos?

4. ¿Considera Usted, que la no legalización de la adopción homoparental constituye un acto de carácter discriminatorio para las personas con una preferencia sexual diferentes la heterosexual?
